



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 956 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 0222 de 10 de febrero de 1995**, El fondo de Previsión Social de Bolívar reconoció una sustitución pensional a favor de la señora MARTINEZ DE LA ROSA SUNILDA RAQUEL, ya identificada, a partir del 01 de agosto de 1993, en cuantía de \$85.205.41, con ocasión del fallecimiento del señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **3.785.979**, ocurrido el día **19 de agosto de 1993**, según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 1396631, mediante apoderada la señora DALIA PRISCILA DAZA KELLY, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.503.996 y tarjeta profesional No. 195542 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, se presentó la señora ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.460.159 en condición de representante del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.101.091**, en calidad de hijo invalido del causante, elevando solicitud escrita con radicado EXT-BOL-16-024674 de 19 de agosto de 2016, EXT-BOL-17-005193 de febrero de 2017, EXT-BOL-20-013741 de 10 de marzo de 2020 EXT-BOL-21-007446 de 29 de marzo de 2021 y EXT-BOL-21-010358 de 22 de abril de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado.

En consecuencia, mediante **Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021**, este Fondo Territorial de Pensiones negó la solicitud de sustitución pensional, elevada a favor del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, por cuanto a que mediante dictamen No. 10720 de 31 de octubre de 2016 expedido por la Junta regional de calificación de invalidez de Bolívar se estructuró la invalidez a partir del **04 de julio de 2011**, fecha posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante (18 de octubre de 1980) y al fallecimiento del causante principal, el señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado, ocurrido el día **19 de agosto de 1993**, por lo que no se puede probar la dependencia económica del causante.

Que el anterior acto administrativo se notificó a través de correo electrónico el día 23 de agosto de 2021 y encontrándose en el término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante correo electrónico de 06 de septiembre de 2021, la apoderada DALIA PRISCILA DAZA KELLY, ya identificada, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021**, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*"Así las cosas, no puede esta entidad solo tomar el dictamen de pérdida de capacidad laboral como material probatorio para determinar la fecha de estructuración, puesto que si bien la misma se determinó con posterioridad al fallecimiento del causante, no es menos cierto que el señor **VICTOR DE LA ROSA MARTINEZ** se encuentra en condiciones de discapacidad desde antes del fallecimiento de su padre, lo cual se encuentra demostrado con su historial clínico, por lo que siendo así las cosas, es evidente que este dependía económicamente de su padre al momento del fallecimiento, circunstancia esta que también lo hace acreedor de la sustitución de pensión, pues la continuidad de la dependencia económica al fallecer su padre no puede verse vulnerada."*



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 956 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021

Por tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

C... Y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

(...)

Que a su vez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, señaló:

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

De otra parte, el decreto 1507 de 2014, que en su artículo 2 señala:

"Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral."

En consonancia, el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, señaló:

Invalidez: *Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)*

De otra parte, el artículo 141 de Decreto Ley 19 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que a su vez fue previamente modificado por el artículo 52



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 956 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021

de la Ley 962 de 2005, señaló:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

De las normas transcritas, es claro que la condición de invalidez que debe acreditarse, es la pérdida de capacidad laboral, de conformidad a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la cual se compone de un porcentaje que debe ser igual o mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral propiamente dicha y por una fecha de estructuración, la cual determina claramente desde cuando una persona pierde total o parcialmente su capacidad de laboral, la cual en el caso de las solicitudes de sustitución pensional, debe ser anterior al fallecimiento del causante pensionado.

No obstante, la Corte Constitucional ha aceptado la posibilidad de que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral no coincida con el momento efectivo en el que una persona pierde su destreza o habilidad para desempeñarse en el ámbito laboral, más aun, en aquellos casos en los cuales se padece de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, en estos, la estructuración de la invalidez, dependerá de otros factores de análisis como por ejemplo la historia clínica, dictámenes expedido por una entidad oficial como el Instituto Nacional de Medicina Legal o una sentencia judicial que declare la interdicción de una persona, por tanto, el estado de invalidez se puede demostrar con otros medios probatorios idóneos, distintos al dictamen de pérdida de capacidad laboral, siempre que contengan la información necesaria y suficiente para acreditar tal estado, pues ellas constituyen pruebas de la incapacidad e invalidez de una persona, especialmente cuando tiene problemas congénitos.

Que dentro del expediente obra copia autentica dictamen No. 10720 de 31 de octubre de 2016 expedido por la Junta regional de calificación de invalidez de Bolívar, mediante el cual se califica la pérdida de capacidad laboral al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, en porcentaje de 61.40% con estructuración a partir del **04 de julio de 2011**, a su vez es de resaltar que en los antecedentes del dictamen se señala:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 956 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021

"Paciente con diagnostico principal esquizofrenia no especificada, se desconoce algunos datos de la h.c, pero se trata de un paciente, al parecer con enfermedad mental de muchos años de evolución"

Es de agregar que a la petición se anexó historia clínica del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, calendada respectivamente los días 26 de agosto de 2016 y 30 de marzo de 2021, expedidas por la ASOCIACIÓN MUTUALSER EPS, en las cuales se observa que el diagnóstico:

"Se desconoce algunos datos de la h.c, pero se trata de un paciente al parecer con una enfermedad mental de muchos años."

Ahora bien, revisada la información suministrada por el Sistema Integral de la Protección Social SISPRO – RUAFA, se encuentra que el señor **E LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, se afilió al régimen subsidiado con la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S, desde el día 01 de octubre de 2006, con tipo de afiliación cabeza de familia.

De otra parte, si bien es cierto que dentro del expediente obra Sentencia en la cual se ordena declarar la interdicción del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, el documento idóneo para demostrar la pérdida de capacidad laboral es el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación Regional, la citada sentencia tiene como fin declarar que las mencionadas no está en plenas condiciones de representarse a sí mismas, siendo entonces documentos y requisitos distintos, sin embargo, este fallo no contiene información necesaria y suficiente que permita establecer las condiciones de la estructuración de la invalidez, tales como fecha y porcentaje.

Por lo expuesto, se encuentra que al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, se le estructuró la invalidez a partir del **04 de julio de 2011**, fecha posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante (18 de octubre de 1980) y al fallecimiento del causante principal, el señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado, ocurrido el día **19 de agosto de 1993**, por lo que no se puede probar la dependencia económica del causante, a su vez, de la historia clínica del solicitante, la sentencia de interdicción y en general de la información obrante en la integridad del expediente administrativo, no fue posible determinar una fecha de estructuración diferente a la establecida en el dictamen No. 10720 de 31 de octubre de 2016 expedido por la Junta regional de calificación de invalidez de Bolívar razón por la cual, este Fondo confirmara la **Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021**.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 962 de 2005, Decreto Ley 19 de 2012, Decreto 1507 de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 956 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 570 de 19 de agosto de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada DALIA PRISCILA DAZA KELLY, ya identificada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, a ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, ya identificado y/o a DALIA PRISCILA DAZA KELLY, ya identificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado